



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 08 de abril del 2016, La Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría General de este Congreso una Iniciativa con Proyecto de Decreto en el cual se reforma el artículo 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco y se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

II.- El día 12 de abril de 2016, la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz presenta ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, dicha Iniciativa.

III.- El mismo día, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0019/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV.- En sesión pública de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 27 de abril de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa referida, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

V.- Por oficio DGPL 63-II-5-1017, recibido el día 19 de mayo de 2016, firmado por el Diputado Federal Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante cual se exhorta a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para expedir sus propias leyes, o en su caso adecuen las ya existentes, con el objetivo de establecer en las mismas como edad mínima a contraer matrimonio a los 18 años, conforme a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

VI.- En semejantes términos, por oficio número DGPL 63-II-2-840, recibido el mismo día del que antecede, firmado también por el Diputado Federal Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante cual se exhorta a los Congresos Locales y a la Asamblea



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Legislativa de la Ciudad de México, para en aquellos casos en los que hayan realizado reformas, o en los que se han realizado, pero no se ajusten a los más altos estándares de protección de derechos humanos, efectúen los ajustes necesarios a sus códigos civiles o familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permiten a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto.

VII.- El día 06 de abril de 2017, la Diputada Leticia Palacios Caballero, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman las fracciones II, IV y V, del artículo 120, el artículo 154, y el último párrafo del artículo 160 del Código Civil para el Estado de Tabasco y se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

VIII.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0075/2017 la Iniciativa en comento a las Comisiones Ordinarias Unidas, en primer término a la de Gobernación y Puntos Constitucionales y, en segundo término a la de Infancia, Juventud, Recreación y Deporte, lo anterior para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IX.- En sesión pública de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa referida, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

X. Derivado de lo anterior, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana mediante oficio No. HCE/COGYPC/MRMF/069/2017, de fecha veintiuno de abril de los corrientes, solicitó el retorno de la iniciativa referida propuesta por la Diputada Leticia Palacios Caballero, dado el objeto y materia de la misma; por lo que mediante circular No.: HCE/DASP/C0107/2017, de fecha 25 de abril de 2017, firmada por el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, se informa que por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, queda modificado el turno de la Iniciativa en comento, por lo que queda sin efecto el turno ordenado a la Comisión Ordinaria de Infancia, Juventud, Recreación y Deporte, y en consecuencia, será dictaminada únicamente por la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

XI.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 54, 58 fracción XIII, inciso i) y 98, del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos



Constitucionales, se reunieron el día nueve de junio del año de dos mil diecisiete, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco y se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, presentada por la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz; y, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman las fracciones II, IV y V, del artículo 120, el artículo 154, y el último párrafo, del artículo 160 del Código Civil para el Estado de Tabasco y se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, presentada por la Diputada Leticia Palacios Caballero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz por el que propone reformar el artículo 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco y adicionar el artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en su exposición de motivos señala que, dentro de los ordenamientos jurídicos que regulan el matrimonio en nuestro país, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio y el registro de los matrimonios; los cuales, reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, estableciendo fundamentalmente como requisitos, el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes y una edad mínima para contraer matrimonio, dejando la posibilidad a cada país determinar cuál debe ser esa edad.

Menciona a su vez, que en nuestro país es legal que personas menores de 18 años de edad contraigan matrimonio, siendo esto más recurrente en mujeres, denominándose este fenómeno "matrimonio infantil", el cual afecta gravemente el pleno y sano desarrollo de éstas, pues al contraer matrimonio a edad temprana abandonan la escuela, se embarazan muy jóvenes lo que aumenta la posibilidad de mortalidad materna, y en general la limitación a las oportunidades de vida para niñas y adolescentes.

En este sentido, la organización de las Naciones Unidas (ONU), en noviembre de 2015, instó a México a atender el tema, al señalar que las uniones tempranas constituyen una violación de los derechos humanos. Además, dicho organismo estimó que en México al menos 1 de cada 5 mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad, de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del 2014 del INEGI.

De igual manera señala, que el 4 de diciembre de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada por el Congreso de la Unión, y con ello, la Federación, los Estados y la Ciudad de México quedaron obligados a adecuar su legislación a esta nueva Ley. Misma que en su artículo 45 establece que "**Las leyes federales y de las entidades**



federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años."

Puntualizado la Diputada proponente que en el ámbito local, de conformidad con el artículo 154 del Código Civil del Estado de Tabasco, pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años de edad. Sin embargo, también se establece que el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, para contraer matrimonio aun y cuando no se tengan 18 años de edad cumplidos.

Sin embargo, señala que la excepción mencionada podría ser utilizada por los padres o tutores de los menores, para forzarlos a contraer matrimonio, recordando que un menor de edad puede ser fácilmente influenciado por quienes ejercen autoridad sobre él, debido a su inmadurez, por ello se considera que ante el riesgo que implica mantener vigente esta porción normativa, y el grave daño que causaría a los derechos y el pleno desarrollo de un menor, ésta debe suprimirse de nuestra legislación civil, y así evitar que adolescentes se casen antes de estar preparados para ello.

Por último indica, que en la medida que existan leyes para establecer una edad legal mínima para casarse supone una herramienta valiosa a la hora de disuadir a familias de casar a sus hijas mientras sean niñas o adolescentes, protegiendo con ello su sano desarrollo, por ello se propone que además de reformar la legislación civil del estado para establecer como edad mínima para contraer matrimonio sin excepción alguna sea 18 años, además esta taxativa sea contemplada en la Ley para la Protección para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Tabasco, tratando así de garantizarles el derecho a un sano desarrollo.

Ante tales motivos expuestos, la iniciante propone reformar el artículo 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para establecer que pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Así mismo, que se adicione un artículo a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, identificándose como 22 bis, en el que se establezca que la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Tabasco, serán los 18 años de edad cumplidos.

SEGUNDO. Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Leticia Palacios Caballero, por el que propone reformar las fracciones II, IV y V, del artículo 120, el artículo 154, y el último párrafo del artículo 160 del Código Civil para el Estado de Tabasco y adicionar el artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en su exposición de motivos señala que, la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, en su Artículo 2, hace un llamado para adoptar las medidas legislativas necesarias, y así determinar la edad mínima para contraer matrimonio.



Refiere además, que se debe mostrar gran atención e interés, en la instauración de la edad núbil, considerando que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Artículo 45, señala que "Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años", sirviendo así, como un esfuerzo para erradicar el matrimonio infantil.

La iniciante puntualiza que el matrimonio infantil, es considerado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como una violación de todos los derechos de las niñas y niños, pues los obliga a asumir responsabilidades para las cuales no están física y psicológicamente preparados, dado que, es en la etapa de los 15 a los 18 años donde el ser humano establece su independencia emocional y psicológica, aprende a entender y vivir su sexualidad y a considerar su papel en la sociedad del futuro, según lo refiere el fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia (UNICEF).

Menciona, que de acuerdo a las cifras más recientes validadas por el organismo antes mencionado, en nuestro país, 24 por ciento de los matrimonios involucra a menores de edad. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) apuntan que cada año, más de 113 mil niñas entre los 15 y 18 años contraen enlace matrimonial, por lo que se estima que en México hay 388 mil 831 niñas y niños entre 14 y 17 años de edad que están casados o viven en unión libre.

Continuando con las cifras, menciona que, en el 2011, se celebraron más de 84 mil casamientos en que la contrayente era una niña. Lo que significa que una de cada cien mujeres de entre 12 y 18 años de edad contrajo nupcias. Por cada niño que generó un vínculo conyugal en aquel año, tres niñas de la misma edad lo hicieron. Esto sucede en nuestro país, porque desafortunadamente, el matrimonio representa para las niñas, una forma de escapar de la violencia que se genera en sus hogares, y en muchas ocasiones, las familias lo encuentran como una vía para "reparar el honor", en caso de un embarazo a temprana edad.

El matrimonio infantil, en nuestro país, también podría ser una estrategia para la supervivencia económica, ya que, en muchos hogares, sobre todo en las zonas rurales, los familiares casan a las menores de edad con personas que puedan generarles una solvencia económica. Por lo que el panorama resulta ser más perturbador en el caso de las niñas que en de los niños.

Refiere además, que organismos nacionales e internacionales, investigadores en la materia y organizaciones no gubernamentales (ONGs), coinciden en que algunas consecuencias en la vida de la menor de edad que contrae matrimonio son: la separación de la familia y los amigos; la interrupción de su formación académica, reducción de oportunidades; malos tratos, como trabajos forzados; esclavitud, prostitución, violencia o relaciones sexuales forzadas, así como secuelas en su salud por un embarazo prematuro o el contagio de enfermedades de transmisión sexual.



Puntualiza que, de acuerdo a un estudio realizado también por el INEGI, en el año 2010 más de 240 mil menores de 18 años se han enfrentado por lo menos a una disolución de su matrimonio como consecuencia de su incapacidad para llevar este tipo de responsabilidades. Lo que demuestra, que el menor de edad no está listo para realizar un vínculo matrimonial, ni para adquirir todas las responsabilidades que conlleva.

Destaca la Diputada proponente que, internacionalmente, el marco jurídico se pronuncia a favor de suprimir el matrimonio infantil y de que se legisle como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años; por lo que nuestro Estado debe reformar, promulgar, hacer cumplir y aplicar las leyes dirigidas a prevenir y erradicar el matrimonio infantil, precoz y forzado, de manera que se pueda proteger el pleno desarrollo de los infantes.

Lo que permitirá dar cumplimiento a una de las disposiciones del Artículo 4° de nuestra Carta Magna, que a letra dice: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Ante tales motivos expuestos, la Diputada propone reformar las fracciones II, IV y V, del artículo 120, el artículo 154, y el último párrafo del artículo 160 del Código Civil para el Estado de Tabasco y adicionar el artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, y así establecer los dieciocho años como edad núbil en nuestro Estado.

TERCERO. El derecho a presentar las Iniciativas que se dictaminan, encuentra su fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados". Así como en lo establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; el cual establece que: El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde: II.- A los Diputados.

CUARTO. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos plasmados en las Iniciativas respectivas, a fin de valorar sus contenidos, deliberar e integrar el presente Decreto.

QUINTO. Se estiman oportunos y acertados los motivos que llevaron a las Diputadas iniciantes a establecer en esencia la edad mínima para contraer matrimonio y la eliminación de cualquier dispensa de la misma. Pues coincidieron en que esta reforma fomenta la protección de niñas, niños y adolescentes, en observancia al principio del interés superior de la niñez. Sin embargo, se permite complementar las iniciativas de referencia proponiendo la reforma de otros artículos del Código Civil para el Estado de



Tabasco, en el afán de asegurar la integralidad y correspondencia con los objetivos planteados en las mismas.

Es menester precisar que, para la emisión del presente decreto, se parte de cinco premisas fundamentales que le dan sustento y razón de ser al sentido positivo propuesto en el presente decreto:

1.- El artículo 130, inciso e), párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan;

2.- La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad; que por tanto el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales.

3.- En el artículo 4o. de la Constitución General de la República se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez;

4.- Por su parte, el artículo 2, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y

5.- Finalmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es su artículo 45, dispone que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

En consecuencia, si el matrimonio es un acto jurídico cuya naturaleza, requisitos y efectos lo definen las leyes, los legisladores como hacedores de las mismas, y coincidentes con las Diputadas proponentes, buscamos lograr la armonización legislativa del estado de Tabasco, a los principios constitucionales e internacionales de protección y garantía de derechos para niñas, niños y adolescentes; con el propósito de establecer la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio y anular cualquier posibilidad de dispensa a dicha edad.

Así las cosas, como ya vimos, existen diversos instrumentos jurídicos aplicables a este caso, que establecen criterios en forma de mandato, de imperativo, para que se tomen las medidas adecuadas a fin de proteger los derechos de la niñez. Siendo uno de ellos, la edad mínima para contraer matrimonio.



En la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil¹, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio".²

Por su parte la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, indica en su artículo 2 que "Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad"

De igual manera, la Convención referida supra, en su Principio II, establece que "...Los Estados Miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad..." si bien es cierto que parte de este principio tiene el enfoque de permitir las dispensas acorde a cada legislación nacional, también lo es que en nuestro país, esta porción ha sido superada y ya no se pueden permitir las mismas, pues nuestro sistema jurídico apuntala el respeto irrestricto de la protección y defensa de los derechos de las niñas y niños.³

En concordancia, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 16, numeral 2, indica que "No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración

¹ La edad núbil (âge nubil o nubilité) (del latín nubis, matrimonio): Es la edad mínima que pueden tener las personas para contraer matrimonio; por debajo de esa edad no está permitido casarse, ni los padres pueden autorizar un matrimonio.

² Naciones Unidas. Recuperado el 02 de octubre de 2016 de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

³ México, en el año de 1989, fue uno de los seis países que propusieron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas la firma de un Pacto/Convención, que verdaderamente protegiera los derechos de las niñas y de los niños. La Convención sobre los Derechos del Niño, se adoptó el veinte de noviembre del mismo año en la Ciudad de Nueva York. Aprobándose en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990. Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mes de julio de año señalado. Por último, su ratificación corrió por parte del expresidente Carlos Salinas de Gortari ante el Secretario General de la ONU el 10 de agosto de 1990. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Recuperado el 01 de octubre de 2016 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MinimumAgeForMarriage.aspx>



del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.⁴ Concatenando este contenido a la definición de niño o niña ya señalado, al respecto todo ser humano menor de dieciocho años.

Así mismo, El Comité de los Derechos del Niño, creado con la finalidad de supervisar la aplicación y seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, señaló en las diversas recomendaciones realizadas al Estado Mexicano su preocupación de que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y distinta para las niñas y niños y, lo alienta para aumentar y establecer la misma edad para ambos a un nivel internacional aceptable.

La Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2014 (A/RES/69/156), es categórica al establecer que: se "Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo y a que velen por que solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges".

Por otro lado, reiterando, el artículo 4o., párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

A su vez, y siendo coincidentes con las iniciantes, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes imperativamente establece que "Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años."⁵

Hasta lo aquí dicho, se concluye por esta dictaminadora, que es responsabilidad del legislador adecuar la legislación civil, sustantiva y adjetiva, a lo mandatado por los instrumentos internacionales, la Ley Suprema y la Ley General; además de que los mencionados instrumentos forman parte de nuestra legislación civil y familiar, lo que se ha denominado últimamente en la doctrina como neoconstitucionalismo y neoconvencionalismo.

Además de lo establecido, que de suyo ya es suficiente para cumplimentar lo mandatado por los instrumentos indicados en nuestra legislación civil, hay que tomar en cuenta las

⁴ Naciones Unidas. Recuperado el 01 de octubre de 2016 de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁵ Cámara de Diputado del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 02 de octubre de 2016 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf



premisas de la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, referida supralíneas, en que se reconoce que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una práctica nociva que viola los derechos humanos, abusa contra ellos y los menoscaba y está relacionada con otras prácticas perjudiciales y violaciones de derechos humanos y las perpetúa y que esas violaciones tienen un efecto desproporcionadamente negativo en las mujeres y las niñas.

Que la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado ha tenido consecuencias negativas en las esferas de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, la reducción de la pobreza, la educación, la mortalidad materno infantil y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, y reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado sigue obstaculizando el desarrollo sostenible, el crecimiento económico inclusivo y la cohesión social.

Y es de considerarse y se considera, que el matrimonio infantil, está estrechamente vinculado con desigualdades, normas y estereotipos de género profundamente arraigado, prácticas, percepciones y costumbres nocivas que constituyen obstáculos al pleno disfrute de los derechos humanos, y pone a los niños, y en particular a las niñas, en riesgo de verse expuestos a diversas formas de discriminación y violencia a lo largo de sus vidas; menoscabando la autonomía y la capacidad de adoptar decisiones en todos los aspectos de sus vidas, lo que se traduce en un obstáculo para mejorar la educación y la situación económica y social de las mismas; la reacción ante este panorama se traduce en establecer los mecanismos que generen el empoderamiento de mujeres y niñas para que tengan una participación efectiva en todas las decisiones que las afectan.

Constituye, el matrimonio infantil, una grave amenaza para diversos aspectos de la salud física y psicológica de las mujeres y las niñas, incluida, entre otras, su salud sexual y reproductiva, y que este aumenta en gran medida el riesgo de embarazo precoz, frecuente y no planeado, la mortalidad y la morbilidad materna y neonatal, la fístula obstétrica, las infecciones de transmisión sexual, así como la vulnerabilidad a todas las formas de violencia.

Es de tomarse en cuenta, de igual manera, lo diagnosticado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a saber: Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia de, 2009). Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de



la familia y los amigos y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce, el matrimonio infantil funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.⁶

Refuerza lo hasta aquí dicho, los Dictámenes referidos en el punto **V** y **VI** de los antecedentes, por medio de los cuales se exhorta a los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a realizar las reformas para erradicar el matrimonio de personas menores de 18 años y derogar aquellas normas que sean incompatibles con los derechos de la niñez; ya que en la gran mayoría de los Códigos Civiles de las entidades federativas se permite el matrimonio de personas menores de 18 años y, en otras, se establece que para celebrar el contrato de matrimonio, es necesario el consentimiento de los padres, o de algunas autoridades, con lo cual el ejercicio del derecho de patria potestad se vuelve contrario a sus propios intereses y derechos, en contravención con el principio del Interés Superior de la Niñez, así como de su derecho a ser tomado en cuenta y escuchado, derivado del principio de autonomía progresiva.

Cabe indicar algunas estadísticas que coadyuvan con el objetivo central de las presentes Iniciativas que se dictaminan, respecto a la prohibición del matrimonio a personas menores de dieciocho años y a eliminar cualquier posibilidad de dispensa:

A nivel nacional, 113 mil menores se casan al año, en promedio y de ese total, 11% tiene menos de 15 años.⁷

"De acuerdo al informe publicado en 2012 del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNPFA) "Marrying too Young. End Child Marriage", en el que se presenta la prevalencia y tendencias del problema en países en desarrollo, México tiene una tasa de matrimonio de menores de edad de 22.9 por ciento, que si bien está por debajo del nivel crítico de 30 por ciento, es de las más altas de América Latina (sin incluir el Caribe), solo superada, por Honduras, Guatemala, Brasil y Colombia.

Datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID-2014), señalan que 21.5 por ciento de las mujeres de 20 a 24 años de edad se unieron antes de cumplir la mayoría de edad, mientras 3.8 por ciento, antes de cumplir 15 años. El 14 por ciento de

⁶ *Unicef*. Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso. "Matrimonio infantil". Recuperado el 02 de octubre de 2016 de http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html

⁷ Cifras publicadas el 13 de julio 2016 por el diario La Jornada, en su nota periodística "CDMX prohíbe matrimonio de menores de edad".



las niñas que se unieron antes de los 15 años, solo contaba con estudios de primaria, mientras que en aquellas que aprobaron al menos un año de secundaria, esta cifra se dedujo a la mitad.”⁸

En Tabasco, de los 11 mil 893 matrimonios que en promedio se registran al año, 51 casos se tratan de hombres y mujeres menores de 15 años de edad, según estadísticas de oficialías del Registro Civil y del INEGI.

Sólo en la Oficialía del Registro Civil Número 1, de los 400 matrimonios celebrados en lo que va del año, al menos seis fueron entre niños.⁹

Por otro lado, como corolario, y posterior a todo lo argumentado, los integrantes de la Comisión que hoy dictamina, establecemos que el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación legislativa, al momento de proponer la creación de una ley o bien la modificación de la misma, como acontece en el caso concreto.

Así las cosas, con anterioridad se rubricó que se era coincidente con las iniciantes, sin embargo, como ya se mencionó, a efecto de emitir un acto legislativo sin antonimias atendiendo básicamente a los principios de integralidad, coherencia y correspondencia, en atención a que el marco jurídico es una unidad, esta dictaminadora, tiene a bien reformar otros artículos del Código Civil, aparte de los propuesto, y del Código de Procedimientos Civiles.

De forma tal, que los artículos que se proponen ser reformados, son los siguientes:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	
REDACCIÓN VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 68.- Representación por mandatario Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento público o privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos,	ARTÍCULO 68.- Representación por mandatario Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento público o privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos,

⁸ Retomado de la nota “Matrimonio infantil, una práctica común en México”, escrita por Gabriela Ramírez, publicada el 20 de julio de 2016, en el diario electrónico, Página Abierta.

⁹ Datos publicados por el diario Tabasco Hoy, el 04 de octubre de 2016, en la nota “Se casan 50 niños en promedio al año”, escrita por el periodista Francisco Olán.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



<p>se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Juez de primera instancia o Notario Público.</p>	<p>se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante, quien necesariamente deberá ser mayor de edad y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Juez de primera instancia o Notario Público.</p>
<p>ARTÍCULO 116.- <p style="text-align: right;">Documentos</p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p> </p>	<p>ARTÍCULO 116.- <p style="text-align: right;">Documentos</p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Se deroga.</p> </p>
<p>ARTÍCULO 117.- <p style="text-align: right;">Reconocimiento de firmas</p> <p>El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes, o tutores que deben otorgar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.</p> <p>...</p> </p>	<p>ARTÍCULO 117.- <p style="text-align: right;">Reconocimiento de firmas</p> <p>El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas.</p> <p>...</p> </p>
<p>ARTÍCULO 163.- <p style="text-align: right;">Impedimento por tutela</p> <p>Quien desempeñe el cargo de tutor, en ningún caso podrá contraer matrimonio con quien esté bajo su tutela. Quien haya desempeñado la tutela no puede contraer matrimonio con quien hubiere estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa del Juez competente, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. La prohibición contenida en este artículo comprende también a los curadores y a los ascendientes y descendientes de éstos y de los tutores.</p> </p>	<p>ARTÍCULO 163.- <p style="text-align: right;">Impedimento por tutela</p> <p>Quien desempeñe el cargo de tutor, en ningún caso podrá contraer matrimonio con quien esté bajo su tutela. Quien haya desempeñado la tutela no puede contraer matrimonio con quien hubiere estado bajo su guarda. La prohibición contenida en este artículo comprende también a los curadores y a los ascendientes y descendientes de éstos y de los tutores.</p> </p>
<p>ARTÍCULO 171.- <p style="text-align: right;">Libre disposición de bienes</p> <p>Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les corresponda, sin que para tal objeto necesite del consentimiento uno del otro.</p> </p>	<p>ARTÍCULO 171.- <p style="text-align: right;">Libre disposición de bienes</p> <p>Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les corresponda, sin que para tal objeto necesite del consentimiento uno del otro.</p> </p>



<p>ARTÍCULO 172.- Administración de bienes de cónyuges menores Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.</p>	<p>ARTÍCULO 172.- Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 226.- Donación de menores Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales; pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 226.- Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 254.- Matrimonio ilícito Es ilícito y, además, nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 163.</p>	<p>ARTÍCULO 254.- Matrimonio ilícito Es ilícito y, además, nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, no se considera como pendiente de decisión la edad requerida para ello; II.- Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 255.- Sanciones por infracción Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor y quienes en contravención de la ley autoricen los matrimonios con menores de edad, incurrirán en los delitos que señale el Código de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 255.- Sanciones por infracción Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en los delitos que señale el Código de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 268.- Solicitud de divorcio Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si conforme a ese régimen se encontraba sujeto el matrimonio, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p>	<p>ARTÍCULO 268.- Solicitud de divorcio Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si conforme a ese régimen se encontraba sujeto el matrimonio, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p>



<p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación y no se logra la reconciliación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p>	<p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación y no se logra la reconciliación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p>
---	---

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO	
REDACCIÓN VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 497.- Representación de cónyuges menores de edad. En los juicios sobre nulidad de matrimonio, los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o un tutor para litigar. La demanda será suscrita también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 497.- Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 502.- Representación de menores de edad. Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o de tutor para intervenir en asuntos de divorcio. La demanda será suscrita también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 502.- Se deroga.</p>

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta presentada por las Diputadas, respecto de adicionar un artículo a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, identificado como 22 Bis, cabe hacer mención que la misma no es viable debido a que dicha Ley fue abrogada en diciembre del año dos mil quince, y sustituida por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado



de Tabasco; se recalca el hecho de que en principio la idea de adición era bastante buena, pues sí se requería establecer una norma que prohibiera los matrimonios entre personas menores de dieciocho años; sin embargo, al haberse expedido la nueva Ley citada, en el artículo 35 ya se establece que: "La edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Tabasco es de dieciocho años, según lo establece la legislación civil. "

Por último, respecto del segundo transitorio de la primera Iniciativa, se permite proponer que los matrimonios celebrados por menores de edad y mediante dispensa, se sigan rigiendo por las disposiciones vigentes al momento de la celebración de aquéllos, considerando que se dota de más certeza jurídica a como estaba inicialmente planteado.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 097

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 68; 117; las fracciones II, IV y V, del artículo 120; 154; el último párrafo del artículo 160; 163 y 171; la fracción I del artículo 254; el artículo 255; el primer y tercer párrafo del artículo 268; y se derogan la fracción VI del artículo 116; 172 y 226; la fracción II del artículo 254; todos del Código Civil del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.-

Representación por mandatario

Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento público o privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante, quien necesariamente deberá ser mayor de edad y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Juez de primera instancia o Notario Público.

ARTÍCULO 116.-

Documentos

Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- a la V.- ...

VI.- se deroga



ARTÍCULO 117.-

Reconocimiento de firmas

El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas

ARTÍCULO 120.-

Constancia de celebración

Se levantará el acta de matrimonio en que se hará constar:

I.- ...

II.- Que son mayores de edad.

III.- ...

IV.- El consentimiento de los contrayentes.

V.- Que no hubo impedimento legal para el matrimonio.

VI.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 154.-

Quiénes pueden contraerlo.

Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 160.-

Impedimentos

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- a la XIII.-...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual

ARTÍCULO 163.-

Impedimento por tutela

Quien desempeñe el cargo de tutor, en ningún caso podrá contraer matrimonio con quien esté bajo su tutela. Quien haya desempeñado la tutela no puede contraer matrimonio con quien hubiere estado bajo su guarda. La prohibición contenida en este artículo comprende también a los curadores y a los ascendientes y descendientes de éstos y de los tutores



ARTÍCULO 171.-

Libre disposición de bienes

Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les corresponda, sin que para tal objeto necesite del consentimiento uno del otro

ARTÍCULO 172.- se deroga

ARTÍCULO 226.- se deroga

ARTÍCULO 254.-

Matrimonio ilícito

Es ilícito y, además, nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, no se considera como pendiente de decisión la edad requerida para ello;

II.- se deroga

ARTÍCULO 255.-

Sanciones por infracción

Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en los delitos que señale el Código de la materia.

ARTÍCULO 268.-

Solicitud de divorcio

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si conforme a ese régimen se encontraba sujeto el matrimonio, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación y no se logra la reconciliación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 497 y 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 497.- Se deroga.

ARTÍCULO 502.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las personas que hayan contraído matrimonio hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siendo menores de dieciocho años y mediante dispensa, se regirá de acuerdo a las disposiciones legales que se encontraban vigentes a la celebración del mismo.

TERCERO.- En los juicios sobre nulidad de matrimonio y divorcio, en los que se requiera representación de cónyuges menores de edad, seguirán rigiéndose por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que se encontraban vigentes al momento de contraer matrimonio.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE**

**DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA**